

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 731/2004 de la Comisión, de 20 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 732/2004 de la Comisión, de 20 de abril de 2004, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de las cosechas de 1999, 2000 y 2001 que obra en poder del organismo de intervención español 3
- Reglamento (CE) nº 733/2004 de la Comisión, de 20 de abril de 2004, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 734/2004 de la Comisión, de 20 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) nº 2316/1999 por lo que se refiere a la superficie mínima para las solicitudes de ayuda con cargo a la campaña 2004/05, con motivo de la adhesión de Malta a la Unión Europea** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 735/2004 de la Comisión, de 20 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1972/2003 sobre las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 13
- ★ **Directiva 2004/46/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 95/31/CE en lo que respecta a la sucralosa E 955 y a la sal de aspartamo-acesulfamo E 962 ⁽¹⁾** 15
- ★ **Directiva 2004/55/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾** 18

Comisión

2004/363/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de abril de 2004, relativa a medidas de protección contra la influenza aviar altamente patógena en Estados Unidos de América ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1310]** 19

2004/364/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de abril de 2004, relativa a medidas de protección contra la influenza aviar altamente patógena en Canadá ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1311]** 22

2004/365/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2004, que modifica las Decisiones 98/119/CE, 98/121/CE y 98/125/CE por las que se aprueban los programas de orientación plurianual para las flotas pesqueras de Francia, Irlanda y los Países Bajos [notificada con el número C(2004) 1300]** 25

2004/366/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2004, por la que se aprueba la primera fase del plan de acción técnica 2004 para la mejora de las estadísticas agrícolas [notificada con el número C(2004) 1303]** 32

2004/367/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión 95/30/CE para establecer las condiciones de importación desde Marruecos de moluscos bivalvos de la especie *Acanthocardia tuberculatum* recogidos y transformados con arreglo a lo establecido en la Decisión 96/77/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1386]** 36

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 731/2004 DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	98,6
	204	27,5
	212	120,5
	999	82,2
0707 00 05	052	106,9
	068	128,2
	096	93,3
	999	109,5
0709 90 70	052	75,2
	204	83,4
	999	79,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	67,6
	204	41,6
	212	87,1
	220	39,5
	400	42,5
	600	36,6
	624	61,7
0805 50 10	999	53,8
	052	41,0
	400	48,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	44,7
	060	34,7
	388	85,1
	400	114,7
	404	71,8
	508	67,5
	512	69,8
	524	54,7
	528	71,8
	720	76,3
	804	113,6
0808 20 50	999	76,0
	388	73,0
	512	87,9
	524	80,8
	528	72,8
	999	78,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 732/2004 DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 2004****relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz de las cosechas de 1999, 2000 y 2001 que obra en poder del organismo de intervención español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión ⁽²⁾ dispone, en particular, que la puesta a la venta del arroz cáscara que obra en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) España dispone aún de existencias de intervención de arroz cáscara de las cosechas de 1999, 2000 y 2001, cuya calidad corre el riesgo de deteriorarse en caso de almacenamiento prolongado.
- (3) En la situación actual de la producción, en que se otorgan concesiones para la importación de arroz al amparo de acuerdos internacionales y se aplican restricciones a las exportaciones subvencionadas, la comercialización de este arroz en los mercados tradicionales de la Comunidad provocaría, inevitablemente, la entrega a la intervención de una cantidad equivalente, circunstancia que debe evitarse.
- (4) En determinadas condiciones, este arroz puede comercializarse previa transformación bien en partidos de arroz o en productos derivados de éstos, bien en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal.
- (5) Para garantizar el cumplimiento de estas transformaciones, resulta procedente establecer un seguimiento particular y exigir al adjudicatario el depósito de una garantía además de definir las condiciones para la liberación de la misma.
- (6) Los compromisos que los licitadores asumen deben considerarse exigencias principales en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽³⁾.

- (7) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de control de la utilización de los productos procedentes de la intervención. Además, resulta conveniente establecer procedimientos de trazabilidad de los productos destinados a la alimentación de los animales.
- (8) Para gestionar correctamente las cantidades asignadas, resulta oportuno fijar un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, permitiendo al mismo tiempo a los agentes económicos fijar una cantidad mínima asignada por debajo de la cual su oferta se considerará no presentada.
- (9) En la comunicación del organismo de intervención español a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (10) Al mismo tiempo que se mantiene el anonimato, es necesario identificar los diferentes licitadores mediante números, con el fin de saber quiénes han presentado varias ofertas y de qué nivel.
- (11) A efectos de control, es necesario prever la trazabilidad de las licitaciones mediante su identificación por un número de referencia, preservando al mismo tiempo el anonimato.
- (12) Para la modernización de la gestión, es necesario que el envío de la información exigida por la Comisión se realice mediante correo electrónico.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de cantidades de arroz previamente comunicadas a la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) nº 75/91, recogidas en el anexo I del presente Reglamento, de las cosechas de 1999, 2000 y 2001 y que obran en su poder, para su transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el punto 3 del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95, o en productos derivados, por un lado, o para su transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (código NC 2309), por otro lado.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽³⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 (DO L 240 de 10.9.1999, p. 11).

⁽⁴⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 (DO L 104 de 27.4.1996, p. 13).

Artículo 2

1. La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 75/91.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales o del arroz.

2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:

a) para la transformación, en forma de partidos de arroz o productos derivados:

i) proceder en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo II,

ii) comprometerse a utilizar los productos adjudicados exclusivamente en forma de partidos de arroz o productos derivados, bien en su estado natural, bien mediante la incorporación de los partidos de arroz o de los productos derivados de ellos en otro producto, bien mediante transformación de los partidos de arroz y los productos derivados, en un plazo de seis meses desde la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales,

iii) en caso de reventa, hacer que el comprador suscriba este compromiso;

b) para la transformación en una forma apropiada para su utilización en el sector de la alimentación animal,

i) si el licitador es un fabricante de piensos:

— proceder en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de adjudicación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo III o en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,

— incorporar este producto en los piensos en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales,

ii) si el licitador es una fábrica arrocera:

— proceder a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, y

bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, a los tratamientos previstos en el anexo IV, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos,

— incorporar este producto en los piensos en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la declaración de asignación mencionada en el segundo párrafo del artículo 8, salvo en caso de fuerza mayor o de instrucción especial del organismo de intervención, que autorice una modificación de los plazos por circunstancias excepcionales;

c) asumir los costes de la transformación de los productos y de sus tratamientos;

d) mantener una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.

Artículo 3

1. El organismo de intervención español publicará un anuncio de licitación, al menos ocho días antes de la fecha de expiración del primer plazo de presentación de las ofertas.

Dicho anuncio, así como todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de su publicación.

2. El anuncio de licitación incluirá:

a) las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;

b) los lugares de almacenamiento, así como el nombre y domicilio del almacenista;

c) las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en los controles efectuados posteriormente;

d) el número de cada lote;

e) la identificación de las autoridades competentes encargadas del control de la operación.

3. El organismo de intervención español adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir a los interesados valorar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad del arroz que se pone a la venta.

Artículo 4

1. Las ofertas indicarán si se refieren a su transformación en partidos de arroz o productos derivados o a su transformación en una forma apropiada para la alimentación animal.

Únicamente serán válidas si van acompañadas:

a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de 15 euros por tonelada;

b) de la prueba de que el licitador es fabricante de piensos o una fábrica arrocera;

c) del compromiso por escrito del licitador de depositar una garantía de un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención del arroz cáscara válido el día de la oferta aumentado en 15 euros y el precio ofrecido por tonelada de arroz, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de asignación de la licitación.

2. Las ofertas no podrán modificarse ni retirarse una vez presentadas.

3. Las ofertas indicarán eventualmente, en caso de que la Comisión fije un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7, una cantidad mínima tal que, si la cantidad asignada resulta inferior, la oferta se considerará no presentada.

Artículo 5

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial empieza el 5 de mayo de 2004 y finaliza el 11 de mayo de 2004, a las 12 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira los martes que se indican a continuación, a las 12 horas (hora de Bruselas): 25 de mayo y 8 de junio de 2004. El plazo de presentación de las ofertas empieza a correr el miércoles anterior a la fecha de expiración del plazo de que se trate.

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial empieza el 16 de junio de 2004 y expira el 22 de junio de 2004, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención español:

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)
Beneficencia 8
E-28004 Madrid
Télex 23427 FEGA E
Fax: (34) 915 21 98 32, (34) 915 22 43 87.

Artículo 6

1. El organismo de intervención español comunicará a la Comisión la información prevista en el anexo V, desglosada por tipo de transformación, a más tardar el jueves siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial, los licitadores serán numerados individualmente a partir del número 1 por el organismo de intervención español.

Para mantener el anonimato, dicha numeración se hará de forma aleatoria y distinta para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.

Con el fin de garantizar el anonimato de los licitadores, el organismo de intervención español atribuirá los números de referencia de cada licitación. Para el conjunto de la licitación permanente, cada licitación irá identificada mediante un número de referencia propio.

3. La comunicación contemplada en el apartado 1 se hará por correo electrónico a la dirección que figura en el anexo V mediante el formulario facilitado a tal fin por la Comisión al organismo de intervención español.

Esta comunicación deberá realizarse incluso aunque no se haya presentado ninguna oferta y deberá indicar que en el plazo previsto no se ha recibido ninguna oferta.

4. El organismo de intervención español comunicará asimismo a la Comisión la información prevista en el anexo V en lo que atañe a las ofertas no admitidas, precisando las razones de su rechazo.

Artículo 7

Con respecto a cada tipo de transformación, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 8

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación.

Dirigirá a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de la información contemplada en el primer párrafo, una declaración de asignación de la licitación mediante carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 9

El adjudicatario efectuará el pago antes de retirar el arroz y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la declaración de asignación contemplada en el segundo párrafo del artículo 8. Los riesgos y los gastos de almacenamiento que se produzcan por no haber retirado el arroz durante el plazo de pago recaerán en el adjudicatario.

Tras expirar el plazo de pago, se considerará que el arroz adjudicado y no retirado ha salido del almacén, a todos los efectos.

Si el adjudicatario no hubiere efectuado el pago en el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo de intervención, llegado el caso, rescindiré el contrato por las cantidades pendientes de pago.

Artículo 10

1. La garantía contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se liberará:

- a) en su totalidad por las cantidades con respecto a las cuales:
 - i) no se haya seleccionado la oferta,
 - ii) la oferta se considere no presentada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4,
 - iii) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4;

b) proporcionalmente a la cantidad no asignada en caso de fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.

2. La garantía contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 únicamente se liberará, proporcionalmente a las cantidades utilizadas, si el organismo de intervención ha realizado todos los controles necesarios para garantizar la transformación del producto en cumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

No obstante, se liberará la totalidad de la garantía:

a) si se presentan la prueba del tratamiento contemplado en el anexo II y la prueba del compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2;

b) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo III y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, de los partidos pequeños o de los fragmentos obtenidos;

c) si se presenta la prueba del tratamiento contemplado en el anexo IV y se incorpora en los piensos compuestos un 95 %, como mínimo, del arroz blanqueado obtenido.

3. La prueba de la incorporación del arroz en los piensos, contemplada en el presente Reglamento, se aportará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 3002/92.

Artículo 11

La obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se considerará una exigencia principal en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2220/85 de la Comisión.

Artículo 12

Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n.º 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá indicarse lo siguiente:

a) En caso de transformación en un Estado miembro distinto de España, en las condiciones previstas en el anexo II, una o varias de las indicaciones siguientes, complementadas mediante la referencia al compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2:

— Destinados a la transformación prevista en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 732/2004 y a la utilización de conformidad con el compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento

— Til forarbejdning som fastsat i bilag II til forordning (EF) nr. 732/2004 og til anvendelse ifølge forpligtelsen i artikel 2, stk. 2, litra a), nr. ii) og iii), i nævnte forordning

— Zur Verarbeitung gemäß Anhang II der Verordnung (EG) Nr 732/2004 und zur Verwendung gemäß Artikel 2 Absatz 2 Buchstabe a) Ziffern ii) und iii) der genannten Verordnung bestimmt

— Προορίζονται για τη μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 732/2004 και για χρήση σύμφωνα με τη δέσμευση που προβλέπεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 στοιχείο α) σημεία ii) και iii) του ίδιου κανονισμού

— Intended for processing as provided for in Annex II to Regulation (EC) No 732/2004 and use in accordance with the undertaking provided for in Article 2(2)(a)(ii) and (iii) of that Regulation

— Destinés à la transformation prévue à l'annexe II du règlement (CE) n.º 732/2004 et à l'utilisation conformément à l'engagement prévu à l'article 2, paragraphe 2, points a) ii) et iii), dudit règlement

— Destinati alla trasformazione prevista all'allegato II del regolamento (CE) n. 732/2004 e all'utilizzazione conformemente all'impegno di cui all'articolo 2, paragrafo 2, lettera a), punti ii) e iii) del suddetto regolamento

— Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage II bij Verordening (EG) nr. 732/2004 en om te worden gebruikt met inachtneming van de in artikel 2, lid 2, onder a), ii) en iii), van die verordening vastgestelde verbintenissen

— Para a transformação prevista no anexo II do Regulamento (CE) n.º 732/2004 e para utilização em conformidade com o compromisso previsto no n.º 2, subalíneas ii) e iii) da alínea a), do artigo 2.º do referido regulamento

— Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 732/2004 liitteessä II tarkoitettuun jalostukseen ja kyseisen asetuksen 2 artiklan 2 kohdan a alakohdan ii ja iii alakohdassa säädetyn sitoumuksen mukaiseen käyttöön

— Avsedda för bearbetning i enlighet med bilaga II till förordning (EG) nr 732/2004 och för användning i enlighet med det åtagande som föreskrivs i samma förordning i artikel 2.2 a ii och iii

b) En caso de utilización en forma de partidos de arroz o productos derivados en otro Estado miembro distinto del de transformación, previa transformación en las condiciones previstas en el anexo II, una o varias de las indicaciones siguientes:

— Arroz transformado en partidos de arroz o productos derivados de conformidad con las disposiciones del anexo II del Reglamento (CE) n.º 732/2004, destinado a ser utilizado exclusivamente en forma de partidos de arroz o productos derivados, de conformidad con el compromiso previsto en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento

— Ris forarbejdet til brudris eller afledte produkter efter bestemmelserne i bilag II i forordning (EF) nr. 732/2004, udelukkende bestemt til anvendelse i form af brudris eller afledte produkter ifølge forpligtelsen i artikel 2, stk. 2, litra a), nr. ii) og iii), i samme forordning

- Gemäß Anhang II der Verordnung (EG) Nr 732/2004 zu Bruchreis oder Nebenerzeugnissen von Bruchreis verarbeiteter Reis, nach der Verpflichtung gemäß Artikel 2 Absatz 2 Buchstabe a) Ziffern ii) und iii) der genannten Verordnung ausschließlich zur Verwendung in Form von Bruchreis oder Nebenerzeugnissen von Bruchreis bestimmt
- Ρύζι που έχει μεταποιηθεί σε θραύσματα ή παράγωγα προϊόντα σύμφωνα με τις διατάξεις του παραρτήματος II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 732/2004 και προορίζεται να χρησιμοποιηθεί αποκλειστικά με τη μορφή θραυσμάτων ή παραγώγων προϊόντων σύμφωνα με τη δέσμευση που προβλέπεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 στοιχείο α) σημεία ii) και iii) του ίδιου κανονισμού
- Rice processed into broken rice or derived products in accordance with Annex II to Regulation (EC) No 732/2004 for use solely in the form of broken rice or derived products in accordance with the undertaking provided for in Article 2(2)(a)(ii) and (iii) of that Regulation
- Riz transformé en brisures ou produits dérivés conformément aux dispositions de l'annexe II du règlement (CE) n° 732/2004, destiné à être utilisé exclusivement sous forme de brisures ou produits dérivés, conformément à l'engagement prévu à l'article 2, paragraphe 2, points a) ii) et iii), dudit règlement
- Riso trasformato in rotture di riso o prodotti derivati conformemente alle disposizioni dell'allegato II del regolamento (CE) n. 732/2004, destinato ad essere utilizzato esclusivamente sotto forma di rotture di riso o prodotti derivati, conformemente all'impegno di cui all'articolo 2, paragrafo 2, lettera a), punti ii) e iii), del suddetto regolamento
- Overeenkomstig bijlage II van Verordening (EG) nr. 732/2004 tot breukrijst of van breukrijst afgeleide producten verwerkte rijst, bestemd om uitsluitend als breukrijst of van breukrijst afgeleide producten te worden gebruikt met inachtneming van de in artikel 2, lid 2, onder a), ii) en iii), van die verordening vastgestelde verbintenissen
- Arroz transformado em trincas ou produtos derivados de acordo com as disposições do anexo II do Regulamento (CE) n.º 732/2004, destinado exclusivamente a utilização sob a forma de trincas ou de produtos derivados, em conformidade com o compromisso previsto no n.º 2, subalíneas ii) e iii) da alínea a), do artigo 2.º desse mesmo regulamento
- Asetuksen (EY) N:o 732/2004 liitteen II säännösten mukaisesti rikkoutuneiksi riisinjyviksi tai niistä johdettuiksi tuotteiksi jalostettu riisi, joka on tarkoitettu käytettäväksi yksinomaan rikkoutuneina riisinjyvinä tai niistä johdettuina tuotteina saman asetuksen 2 artiklan 2 kohdan a alakohdan ii ja iii alakohdassa säädetyn sitoumuksen mukaisesti
- Ris bearbetat till brutet ris eller härledda produkter i enlighet med bestämmelserna i bilaga II till förordning (EG) nr 732/2004 och avsett att uteslutande användas i form av brutet ris eller härledda produkter därav i enlighet med det åtagande som föreskrivs i samma förordning i artikel 2.2 a ii och iii
- c) En caso de transformación en un Estado miembro distinto de España, en las condiciones previstas en el anexo III o IV del presente Reglamento, una o varias de las indicaciones siguientes, complementadas mediante el número del anexo del presente Reglamento que corresponda a los tratamientos exigidos:
 - Destinados a la transformación prevista en el anexo ... del Reglamento (CE) n° 732/2004
 - Til forarbejdning som fastsat i bilag ... til forordning (EF) nr. 732/2004
 - Zur Verarbeitung gemäß Anhang ... der Verordnung (EG) Nr. 732/2004 bestimmt
 - Προορίζονται για μεταποίηση που προβλέπεται στο παράρτημα ... του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 732/2004
 - For processing provided for in Annex ... to Regulation (EC) No 732/2004
 - Destinés à la transformation prévue à l'annexe ... du règlement (CE) n° 732/2004
 - Destinati alla trasformazione prevista all'allegato ... del regolamento (CE) n. 732/2004
 - Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig bijlage ... van Verordening (EG) nr. 732/2004
 - Para a transformação prevista no anexo ... do Regulamento (CE) n.º 732/2004
 - Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 732/2004 liitteessä ... tarkoitettuun jalostukseen
 - För bearbetning enligt bilaga ... till förordning (EG) nr 732/2004.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

(1)	(2)	(3)
Lugar de almacenamiento (dirección)	Lugar de almacenamiento (código de identificación) ⁽¹⁾	Cantidades disponibles
Silo FEGA — El Cuervo (Cádiz)	ES11011	4 692,560
Silo FEGA — Cinco Casas (Ciudad Real)	ES13021	5 519,520
Silo FEGA — Villafranca (Badajoz)	ES06140	1 777,250
Total		11 989,330

⁽¹⁾ El código de identificación nacional irá precedido del código ISO de España

ANEXO II

Tratamientos previstos en el inciso i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2

En el momento de su aceptación, el arroz deberá someterse a los tratamientos siguientes:

1. El arroz cáscara adjudicado deberá molerse de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.
2. Todo el arroz blanqueado obtenido deberá partirse de manera que se obtenga, al menos, un 95 % de partidos de arroz según la definición del anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95. También podrá transformarse directamente en productos derivados de los partidos.

ANEXO III

Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2

En el momento de su aceptación, el arroz deberá someterse a los tratamientos siguientes:

1. El arroz cáscara adjudicado deberá descascarillarse y partirse con el fin de obtener como mínimo un 77 %, expresado en peso de arroz cáscara, de partidos pequeños o fragmentos de arroz descascarillado, tal como se definen en el punto C del anexo del Reglamento (CE) n° 3073/95.
2. El producto obtenido tras la transformación (con exclusión del cascabillo) deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

ANEXO IV

Tratamientos previstos en el primer guión del inciso i) de la letra b) y en el primer guión del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2

1. El arroz cáscara adjudicado deberá molerse de manera que se obtenga el rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros determinados previamente por el laboratorio de análisis sobre una muestra extraída en el momento de la aceptación del arroz adjudicado, con una tolerancia de más o menos el 1 % aplicable al rendimiento global en el molido y el rendimiento en granos enteros.
2. El producto obtenido tras la transformación deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

ANEXO V

Información mencionada en el artículo 6

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Tipo de transformación	Número del licitador	Precio de oferta (EUR/t)	Cantidad (t)	Cantidad mínima (t)	Lugar de almacenamiento	Número de lote	Número de referencia
A) partidos de arroz o productos derivados							
B) forma apropiada para la utilización en la alimentación animal							

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6:

AGRI-C2-RICE-STOCKS@CEC.EU.INT

Notas explicativas

- Columna 1: tipo de transformación:
 A): transformación en partidos de arroz, según la definición recogida en el anexo A del Reglamento (CE) n° 3072/95, o en productos derivados, o
 B): transformación en una forma apropiada para su utilización en las preparaciones del tipo de las empleadas para la alimentación de los animales (código NC 2309).
- Columna 2: se numerará a los licitadores individualmente a partir del número 1. Para mantener el anonimato, esta numeración se realizará de manera aleatoria e independiente para cada tipo de transformación y para cada licitación parcial.
- Columna 3: precio de compra ofrecido, expresado en euros por tonelada.
- Columna 4: cantidad ofrecida, expresada en toneladas.
- Columna 5: cantidad mínima prevista en el apartado 3 del artículo 4, de forma que, si la cantidad asignada por la Comisión es inferior, la oferta se considerará no presentada.
- Columna 6: lugar de almacenamiento, identificado según el «código de identificación» indicado en el anexo I.
- Columna 7: número del lote en el lugar de almacenamiento indicado en la columna 6.
- Columna 8: número de referencia de la oferta, consustancial a cada oferta para el conjunto de la licitación permanente.

**REGLAMENTO (CE) Nº 733/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de abril de 2004**

relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽⁴⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de abril de 2004 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Visto el Reglamento (CE) nº 2247/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Reino Unido:

- 250 toneladas originarias de Botsuana,
- 800 toneladas originarias de Namibia,

Considerando lo siguiente:

Alemania:

- 100 toneladas originarias de Botsuana,
- 120 toneladas originarias de Namibia.

(1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2247/2003 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.

Artículo 2

(2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de abril de 2004, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2247/2003, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.

Durante los diez primeros días del mes de mayo de 2004, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2247/2003, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

(3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de mayo de 2004, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.

Botsuana:	17 256 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	3 299 toneladas,
Zimbabue:	9 100 toneladas,
Namibia:	11 045 toneladas.

(4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina,

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽³⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

REGLAMENTO (CE) Nº 734/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de abril de 2004

por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) nº 2316/1999 por lo que se refiere a la superficie mínima para las solicitudes de ayuda con cargo a la campaña 2004/05, con motivo de la adhesión de Malta a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾ establece las condiciones para la concesión de los pagos por superficie e impone, en particular, una superficie mínima por solicitud de 0,3 hectáreas.

- (2) Malta posee una estructura de las explotaciones que se caracteriza por el gran número de pequeñas explotaciones de un tamaño inferior a 0,3 hectáreas. Para evitar que muchos cultivadores queden excluidos del disfrute de las ayudas previstas, procede autorizar a las autoridades maltesas a que establezcan para la campaña 2004/05 una superficie mínima inferior.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2316/1999, Malta podrá establecer una superficie mínima para la solicitud de pagos por superficie para la campaña 2004/05 inferior a 0,3 hectáreas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, sujeto a la entrada en vigor de estos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 206/2004 (DO L 34 de 6.2.2004, p. 33).

**REGLAMENTO (CE) Nº 735/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de abril de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1972/2003 sobre las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1972/2003 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2003, sobre las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el examen que se está llevando a cabo de los riesgos relacionados con los productos que se enumeran en la lista establecida en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1972/2003, es necesario introducir algunas modificaciones en dicha lista.
- (2) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 1972/2003 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1972/2003 quedará modificado como sigue:

- 1) el primer guión, relativo a Chipre, quedará modificado como sigue:
 - a) se suprimirán los códigos NC 0402 10, 0402 21, 0406, 1509 y 1510;
 - b) el código NC «1517» se sustituirá por los códigos NC «1517 10 10, 1517 90 10, 1517 90 91, 1517 90 99»;
 - c) se añadirán los códigos NC 2008 30 55 y 2008 30 75;
- 2) el segundo guión, relativo a la República Checa, quedará modificado como sigue:
 - a) se suprimirá el código NC 1517;
 - b) se añadirán los códigos NC 0202 30 10, 0202 30 50, 2008 30 55 y 2008 30 75;
- 3) el tercer guión, relativo a Estonia, quedará modificado como sigue:
 - a) el código NC «1517» se sustituirá por los códigos NC «1517 10 10, 1517 10 90, 1517 90 10, 1517 90 99»;
 - b) se añadirán los códigos NC 0202 30 10, 0202 30 50, 1602 32 11, 2008 30 55 y 2008 30 75;

- 4) el cuarto guión, relativo a Hungría, quedará modificado como sigue:
 - a) se suprimirán los códigos NC 0203 11 10, 0203 21 10 y 1517;
 - b) se añadirán los códigos NC 0202 30 10, 0202 30 50, 2008 30 55 y 2008 30 75;
- 5) el quinto guión, relativo a Letonia, quedará modificado como sigue:
 - a) se suprimirá el código NC 1517;
 - b) se añadirán los códigos NC 0202 30 10, 0202 30 50, 0207 12 10, 1602 32 11, 2008 30 55 y 2008 30 75;
- 6) el sexto guión, relativo a Lituania, quedará modificado como sigue:
 - a) el código NC «1517» se sustituirá por los códigos NC «1517 90 10, 1517 90 99»;
 - b) se añadirán los códigos NC 0202 30 10, 0202 30 50, 1602 32 11, 2008 30 55 y 2008 30 75;
- 7) el séptimo guión, relativo a Malta, quedará modificado como sigue:
 - a) el código NC «1517» se sustituirá por los códigos NC «1517 10 10, 1517 10 90, 1517 90 10, 1517 90 91, 1517 90 99»;
 - b) se añadirán los códigos NC 0201 30 00, 0202 30 10, 0202 30 50, 2008 30 55 y 2008 30 75;
- 8) el octavo guión, relativo a Polonia, quedará modificado como sigue:
 - a) se suprimirán los códigos NC 0203 11 10, 0203 21 10, 1517 y 2008 20;
 - b) se añadirán los códigos NC 0202 30 10, 0202 30 50, 0207 14 10, 0207 14 70, 1602 32 11, 2008 30 55 y 2008 30 75;
- 9) el noveno guión, relativo a Eslovaquia, quedará modificado como sigue:
 - a) se suprimirá el código NC 1517;
 - b) se añadirán los códigos NC 0202 30 10, 0202 30 50, 2008 30 55 y 2008 30 75;
- 10) el décimo guión, relativo a Eslovenia, quedará modificado como sigue:
 - a) se suprimirán los códigos NC 0203 11 10, 0203 21 10, 0402 10, 0402 21, 0405 10, 0405 20 10, 0405 20 30, 0405 90, 0406, 0408 11 80, 0408 91 80 y 1517;
 - b) se añadirán los códigos NC 0207 14 50, 0202 30 10, 0202 30 50, 2008 30 55 y 2008 30 75.

⁽¹⁾ DO L 293 de 10.11.2003, p. 3; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 230/2004 (DO L 39 de 11.2.2004, p. 13).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2004/46/CE DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2004

por la que se modifica la Directiva 95/31/CE en lo que respecta a la sucralosa E 955 y a la sal de aspartamo-acesulfamo E 962

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 3,

Previa consulta al Comité científico de alimentación humana,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/31/CE de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los edulcorantes que pueden emplearse en los productos alimenticios ⁽²⁾, establece los criterios de pureza para los edulcorantes mencionados en la Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽³⁾.
- (2) Es preciso establecer los criterios de pureza para la sucralosa E 955 y la sal de aspartamo-acesulfamo E 962.
- (3) Es necesario tener en cuenta las especificaciones y técnicas de análisis para aditivos establecidas en el *Codex Alimentarius* y preparadas por el Comité Mixto FAO-OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA).
- (4) Por tanto, debe modificarse la Directiva 95/31/CE en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1. de abril de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre las disposiciones y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de la legislación nacional que adopten en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Artículo 1

El anexo de la Directiva 95/31/CE quedará modificado de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 178 de 28.7.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/52/CE (DO L 190 de 12.7.2001, p. 18).

⁽³⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 24 de 29.1.2004, p. 65).

ANEXO

En el anexo se añadirá el texto siguiente:

«E955 SUCRALOSA

Sinónimos	4,1',6'-triclorogalactosacarosa
Definición	
Nombre químico	1,6-dicloro-1,6-dideoxi-β-D-fructofuranosil-4-cloro-4-deoxi-α-D-galactopiranosido
EINECS	259-952-2
Fórmula química	C ₁₂ H ₁₉ Cl ₃ O ₈
Masa molecular	397,64
Análisis	Contenido no inferior al 98 % y no superior al 102 % C ₁₂ H ₁₉ Cl ₃ O ₈ calculado sobre la masa anhidra.
Descripción	Polvo cristalino prácticamente inodoro, de color blanco o blanquecino.
Identificación	
A. pH de una solución al 10 %	No menos de 5,0 ni más de 7,0.
B. Solubilidad	Soluble en agua, metanol y etanol. Apenas soluble en acetato de etilo.
C. Absorción en infrarrojo	El espectro infrarrojo de una dispersión de la muestra en bromuro de potasio presenta valores máximos relativos en números de onda similares a los del espectro de referencia obtenido mediante una norma de referencia de la sucralosa.
D. Cromatografía de capa fina	La principal mancha de la solución de prueba tiene el mismo valor R _f que el de la principal mancha de la solución A que sirve de referencia para la prueba de otros disacáridos clorados. Esta solución de referencia se obtiene mediante la disolución de 1,0 g de la norma de referencia de la sucralosa en 10 ml de metanol.
E. Rotación específica	[α] ²⁰ D: +84,0° a +87,5° calculada sobre la masa anhidra (solución al 10 % en peso/volumen).
Pureza	
Humedad	No más del 2,0 % (método de Karl Fischer).
Ceniza sulfatada	No más del 0,7 %.
Plomo	No más de 1 mg/kg.
Otros disacáridos clorados	No más del 0,5 %.
Monosacáridos clorados	No más del 0,1 %.
Óxido de trifenílfosfina	No más de 150 mg/kg.
Metanol	No más del 0,1 %.

E962 SAL DE ASPARTAMO-ACESULFAMO

Sinónimos	Aspartamo-acesulfamo Sal de aspartamo-acesulfamo
DEFINICIÓN	La sal se prepara calentando una solución de pH ácido compuesta por aspartamo y acesulfamo K en una proporción de 2:1 aproximadamente (peso/peso) y dejando que se produzca la cristalización. Se eliminan el potasio y la humedad. El producto es más estable que el aspartamo por sí solo.
Nombre químico	Sal 6-metil-1,2,3-oxatiazin-4(3H)-ona-2,2-dióxido de ácido L-fenilalanil-2-metil-L-α-aspártico.
Fórmula química	C ₁₈ H ₂₃ O ₉ N ₃ S
Masa molecular	457,46
Análisis	63,0 % a 66,0 % aspartamo (base seca) y 34,0 % a 37,0 % acesulfamo (forma ácida sobre base seca).

Descripción	Polvo blanco, inodoro y cristalino.
Identificación	
A. Solubilidad	Poco soluble en agua; ligeramente soluble en etanol.
B. Factor de transmisión	El factor de transmisión de una solución al 1 % en agua, determinada en una célula de 1 cm a 430 nm con un espectrofotómetro adecuado utilizando el agua como referencia, no debe ser menor de 0,95, lo que equivale a una absorción no superior a aproximadamente 0,022.
C. Rotación específica	[α] ²⁰ _D : + 14,5° a + 16,5° Determinar a una concentración de 6,2 g en 100 ml de ácido fórmico (15N) en los treinta minutos siguientes a la preparación de la solución. Dividir la rotación específica calculada por 0,646 para compensar el contenido en aspartamo de la sal de aspartamo-acesulfamo.
Pureza	
Pérdida al secarse	No más del 0,5 % (105°C, 4 h).
Ácido 5-Benzil-3,6-dioxo-2-piperazineacético	No más del 0,5 %.
Plomo	No más de 1 mg/kg.»

**DIRECTIVA 2004/55/CE DE LA COMISIÓN
de 20 de abril de 2004**

por la que se modifica la Directiva 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 66/401/CEE contiene una lista de los géneros y las especies vegetales considerados plantas forrajeras en el sentido de dicha Directiva. En dicha lista figuran híbridos del cruce de la festuca pratense (*Festuca pratensis* Hudson) con el ballico italiano (*Lolium multiflorum* Lam).
- (2) Procede ampliar el ámbito de la Directiva 66/401/CEE a los cruces de *Festuca* spp. y *Lolium* spp.
- (3) En la Directiva mencionada, en el anexo relativo a las condiciones que deben cumplir las semillas, se establece el poder germinativo mínimo (% de semillas puras) de la semilla de haba (*Vicia faba* L.).
- (4) El poder germinativo mínimo de la semilla de haba (*Vicia faba* L.) que se logra actualmente en la Comunidad es más bajo que el establecido por la Directiva 66/401/CEE.
- (5) Por ello, procede modificar en consecuencia la Directiva 66/401/CEE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/401/CEE se modificará como sigue:

- 1) En la letra a) de la parte A del primer apartado del artículo 2, el texto
«*Festuca pratensis* Hudson x *Lolium multiflorum* Lam.»
Híbrido resultante del cruce de la festuca pratense con el ballico italiano (incluido el tipo Westerwold) (x *Festulolium*)»

se sustituirá por

«*Festuca* spp. x *Lolium* spp. Híbridos resultantes del cruce de una especie del género *Festuca* con una especie del género *Lolium* (x *Festulolium*)»

2) Los anexos II y IV se modificarán como sigue:

- a) en la columna 2 del cuadro de la sección I.2.A del anexo II, en la entrada relativa a *Vicia faba*, el número «85» se sustituirá por el número «80»;
- b) en los puntos I(a) 4 y © 4 de la sección A del anexo IV, se añadirá la frase siguiente:
«En el caso de x *Festulolium*, se indicarán los nombres de las especies de los géneros *Festuca* y *Lolium*.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 2004. Facilitarán de inmediato a la Comisión los textos de las medidas que adopten, así como un cuadro que recoja las disposiciones de derecho nacional que correspondan a la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 2004

relativa a medidas de protección contra la influenza aviar altamente patógena en Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2004) 1310]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/363/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 6 y 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La influenza aviar es una infección vírica altamente contagiosa de las aves de corral y otras, que puede alcanzar rápidamente proporciones de epizootia y amenazar la salud animal y la salud pública, así como reducir drásticamente la rentabilidad de la ganadería de aves de corral.
- (2) Existe el riesgo de que el agente patógeno se introduzca a través del comercio internacional de aves de corral vivas y productos avícolas.
- (3) El 23 de febrero de 2004, Estados Unidos de América confirmaron un brote de influenza aviar altamente patógena en una manada de aves de corral en el Estado de Tejas (Condado de Gonzales), que fue declarado positivo en un control efectuado el 17 de febrero de 2004.
- (4) La cepa del virus de la influenza aviar detectado es del subtipo H5N2 y, por lo tanto, es diferente de la cepa que actualmente causa la epidemia en Asia. Según los

conocimientos actuales, el riesgo para la salud pública derivado de esta cepa sería menor que el que acarrea la cepa que circula en Asia, que es del subtipo H5N1 del virus.

- (5) No obstante, debido al riesgo zoonosario de introducción de la enfermedad en la Comunidad, se han suspendido a partir del 24 de febrero de 2004 mediante las Decisiones 2004/187/CE⁽³⁾, 2004/256/CE⁽⁴⁾ y 2004/274/CE⁽⁵⁾ de la Comisión, las importaciones procedentes de Estados Unidos de América de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría y silvestres vivas y huevos para incubar de estas especies, y de carne fresca de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría y silvestres, preparados de carne y productos cárnicos a base de carne de estas especies o que contengan dicha carne, obtenidos de aves sacrificadas después del 27 de enero de 2004, así como de huevos destinados al consumo humano.
- (6) Según disponen, respectivamente, la Decisión 94/984/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países⁽⁶⁾, la Decisión 96/482/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por la que se establecen las condiciones sanitarias y los certificados zoonositarios para la importación de aves de corral y de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, procedentes de terceros países, así como las medidas zoonositarias que deberán aplicarse después de la importación⁽⁷⁾, la

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva modificada por la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 57 de 25.2.2004, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 80 de 18.3.2004, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 24.3.2004, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE (DO L 36 de 7.2.2004, p. 34).

⁽⁷⁾ DO L 196 de 7.8.1996, p. 13; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE.

Decisión 2000/585/CE de la Comisión ⁽¹⁾ en la que se prevé una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros han de autorizar las importaciones de carne de conejo y de determinadas carnes de caza silvestre y de cría y por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria, aplicables a tales importaciones, la Decisión 2000/609/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de rútidias de cría ⁽²⁾ y la Decisión 2001/751/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2001, que establece las condiciones y los certificados zoonosanitarios para la importación de terceros países de rútidias vivas y huevos de rútida para incubar, así como las medidas zoonosanitarias aplicables tras esa importación, y que modifica la Decisión 95/233/CE por la que se establecen listas de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral vivas y de huevos para incubar y la Decisión 96/659/CE sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea ⁽³⁾, antes de efectuar envíos de aves de corral vivas y sus huevos para incubar, rútidias vivas y sus huevos para incubar o carne fresca de aves de corral, de rútidias o de aves de caza de cría o silvestres, las autoridades veterinarias de los Estados Unidos de América deben certificar que este país está libre de influenza aviar. Por lo tanto, las autoridades veterinarias de Estados Unidos de América tuvieron que suspender toda certificación a raíz de ese brote.

(7) Los certificados para los productos cárnicos y los preparados de carne a base de carne de aves de corral o que la contienen se establecen en la Decisión 97/221/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países y se deroga la Decisión 91/449/CEE ⁽⁴⁾ y en la Decisión 2000/572/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria, aplicables a las importaciones en la Comunidad de preparados de carne procedentes de terceros países y por la que se deroga la Decisión 97/29/CE ⁽⁵⁾, y hacen referencia a los requisitos zoonosanitarios establecidos en la Decisión 94/984/CE para la carne fresca de aves de corral.

(8) La Decisión 97/222/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de productos cárnicos y prevé una serie de tratamientos destinados a

prevenir el riesgo de transmisión de la enfermedad a través de dichos productos. El tratamiento que debe aplicarse al producto depende de la situación sanitaria del país de origen por lo que respecta a la especie de la que proceda la carne; a fin de evitar una carga innecesaria para el comercio, deben seguir autorizándose las importaciones de productos a base de carne de aves de corral originarios de Estados Unidos de América que hayan sido tratados a temperaturas de al menos 70 °C en todo el producto.

- (9) Las medidas de control sanitario aplicables a las materias primas para la fabricación de piensos y de productos farmacéuticos o técnicos permiten excluir del ámbito de aplicación de la presente Decisión las importaciones canalizadas de estos productos.
- (10) Estados Unidos de América han celebrado un Acuerdo con la Comunidad Europea sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽⁷⁾.
- (11) Estados Unidos de América han facilitado más información sobre la situación epidemiológica y las medidas de control adoptadas para restringir la enfermedad, a fin de obtener la aplicación por la Comunidad de medidas de regionalización de conformidad con las disposiciones del Acuerdo veterinario; con arreglo a esta información, las medidas comunitarias pueden circunscribirse a Tejas.
- (12) Procede derogar la Decisión 2004/274/CE.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros únicamente autorizarán la importación de Estados Unidos de América de aves de corral vivas y sus huevos para incubar, rútidias vivas y sus huevos para incubar, carne fresca de aves de corral, rútidias, aves de caza de cría y silvestres, productos cárnicos y preparados de carne a base de carne de alguna de estas especies o que la contengan, y de huevos destinados al consumo humano, si tienen su origen o proceden de la zona de Estados Unidos de América que se indica en el anexo.

2. Se prohibirán las importaciones de los productos mencionados en el apartado 1 que tengan su origen o procedan de otras partes de Estados Unidos de América.

⁽¹⁾ DO L 251 de 6.10.2000, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/245/CE, (DO L 77 de 13.3.2004, p. 62).

⁽²⁾ DO L 258 de 12.10.2000, p. 49; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE.

⁽³⁾ DO L 281 de 25.10.2001, p. 24; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/212/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 11).

⁽⁶⁾ DO L 98 de 4.4.1997, p. 39; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/245/CE.

⁽⁷⁾ Decisión 98/258/CE del Consejo (DO L 118 de 21.4.1998, p. 1).

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros autorizarán la importación de lo siguiente:

- a) productos cárnicos a base de carne de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría y silvestres, o que la contengan, cuando la carne de estas especies se haya sometido a uno de los tratamientos específicos mencionados en los puntos B, C o D de la parte IV del anexo de la Decisión 97/222/CE;
- b) carne fresca de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría y silvestres, productos cárnicos y preparados de carne a base de carne de estas especies o que la contengan, siempre que la carne proceda de aves sacrificadas antes del 27 de enero de 2004.

Artículo 3

1. En los certificados veterinarios que acompañen a las partidas de los productos mencionados en el artículo 2, previstos en:

- a) la Decisión 94/984/CE para la carne fresca de aves de corral originaria de Estados Unidos de América;
- b) la Decisión 96/482/CE para las aves de corral vivas o los huevos para incubar originarios de Estados Unidos de América;
- c) la Decisión 97/221/CE para los productos cárnicos que consisten en carne de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría y silvestres o que la contienen, originarios de Estados Unidos de América;
- d) la Decisión 2000/572/CE para los preparados de carne a base de carne de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría y silvestres, o que la contienen, originarios de Estados Unidos de América;
- e) la Decisión 2000/585/CE para la carne fresca de aves de caza de cría y silvestres originaria de Estados Unidos de América;
- f) la Decisión 2000/609/CE para la carne fresca de ráticas originaria de los Estados Unidos de América;
- g) la Decisión 2001/751/CE para las ráticas vivas o sus huevos para incubar originarios de Estados Unidos de América;

se insertarán, respectivamente, las siguientes frases, según corresponda a las especies y productos en cuestión:

- a) Carne fresca de aves de corral conforme a la Decisión 2004/363/CE de la Comisión.
- b) Aves de corral vivas o huevos para incubar conformes a la Decisión 2004/363/CE de la Comisión.
- c) Productos cárnicos conformes a la Decisión 2004/363/CE de la Comisión.

- d) Preparado a base de carne conforme a la Decisión 2004/363/CE de la Comisión.
- e) Carne fresca de aves de caza de cría/silvestres (táchese lo que no proceda) conforme a la Decisión 2004/363/CE de la Comisión.
- f) Carne fresca de ráticas conforme a la Decisión 2004/363/CE de la Comisión.
- g) Ráticas vivas o huevos para incubar conformes a la Decisión 2004/363/CE de la Comisión.

2. Los Estados miembros verificarán que en los certificados zoosanitarios se acredite el estatuto libre de influenza aviar mediante la indicación del código regional «US-1».

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado.

Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 5

La presente Decisión será revisada teniendo en cuenta la evolución de la situación de la influenza aviar en Estados Unidos de América.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2004/274/CE.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable hasta el 23 de agosto de 2004.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

US-1:

El territorio de Estados Unidos de América a excepción del Estado de Tejas.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 2004
relativa a medidas de protección contra la influenza aviar altamente patógena en Canadá

[notificada con el número C(2004) 1311]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/364/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 6 y 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽²⁾ y, en particular, los apartados 1 y 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La influenza aviar es una infección vírica altamente contagiosa de las aves de corral y otras, que puede alcanzar rápidamente proporciones de epizootia y amenazar la salud animal y la salud pública, así como reducir drásticamente la rentabilidad de la ganadería de aves de corral.
- (2) Existe un riesgo de que el agente patógeno se introduzca a través del comercio internacional de aves de corral vivas y productos avícolas.
- (3) El 9 de marzo de 2004, Canadá confirmó un primer brote de influenza aviar altamente patógena en una manada de aves de corral en la provincia de Columbia Británica (Valle del Fraser).
- (4) La cepa del virus de la influenza aviar detectado es del subtipo H7N3 y, por lo tanto, es diferente de la cepa que actualmente causa la epidemia en Asia. Según los conocimientos actuales, el riesgo para la salud pública derivado de esta cepa sería menor que el que acarrea la cepa que circula en Asia, que es del subtipo H5N1 del virus.
- (5) No obstante, debido al riesgo zoonosario de introducción de la enfermedad en la Comunidad, la Decisión 2004/242/CE de la Comisión⁽³⁾ suspendió a partir del 11 de marzo de 2004 las importaciones de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría y silvestres vivas y huevos para incubar de estas especies, de carne fresca de aves de corral, ráticas, aves de caza silvestres y de cría, preparados de carne y productos cármicos a base de carne de estas especies o que contengan dicha carne,

obtenidos de aves sacrificadas después del 17 de febrero de 2004, así como de huevos destinados al consumo humano.

- (6) Según disponen, respectivamente, la Decisión 94/984/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen las condiciones zoonosarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países⁽⁴⁾, la Decisión 96/482/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por la que se establecen las condiciones sanitarias y los certificados zoonosarios para la importación de aves de corral y de huevos para incubar, con excepción de las Ratitae y sus huevos, procedentes de terceros países, así como las medidas zoonosarias que deberán aplicarse después de la importación⁽⁵⁾, la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, en la que se prevé una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros han de autorizar las importaciones de carne de conejo y de determinadas carnes de caza silvestre y de cría y por la que se establecen las condiciones zoonosarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria, aplicables a tales importaciones⁽⁶⁾, la Decisión 2000/609/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de ráticas de cría⁽⁷⁾ y la Decisión 2001/751/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2001, que establece las condiciones y los certificados zoonosarios para la importación de terceros países de ráticas vivas y huevos de rática para incubar, así como las medidas zoonosarias aplicables tras esa importación y que modifica la Decisión 95/233/CE por la que se establecen listas de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral vivas y de huevos para incubar y la Decisión 96/659/CE sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea⁽⁸⁾, antes de efectuar envíos de aves de corral vivas y sus huevos para incubar, ráticas vivas y sus huevos para incubar o carne fresca de aves de corral, de ráticas o de aves de caza de cría o silvestres, las autoridades veterinarias de Canadá deben certificar que este país está libre de influenza aviar. Por lo tanto, las autoridades veterinarias de Canadá tuvieron que suspender toda certificación a raíz de ese brote.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 74 de 12.3.2004, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE (DO L 36 de 7.2.2004, p. 34).

⁽⁵⁾ DO L 196 de 7.8.1996, p. 13; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE.

⁽⁶⁾ DO L 251 de 6.10.2000, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/245/CE (DO L 77 de 13.3.2004, p. 62).

⁽⁷⁾ DO L 258 de 12.10.2000, p. 49; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE.

⁽⁸⁾ DO L 281 de 25.10.2001, p. 24; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE.

(7) Los certificados para los productos cárnicos y preparados de carne a base de carne de aves de corral o que contienen dicha carne se establecen en la Decisión 97/221/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países y se deroga la Decisión 91/449/CEE⁽¹⁾ y en la Decisión 2000/572/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria, aplicables a las importaciones de carne picada y preparados de carne procedentes de terceros países y por la que se deroga la Decisión 97/29/CE⁽²⁾, y hacen referencia a los requisitos zoosanitarios establecidos en la Decisión 94/984/CE para la carne fresca de aves de corral.

(8) La Decisión 97/222/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos⁽³⁾ y prevé una serie de tratamientos destinados a prevenir el riesgo de transmisión de la enfermedad a través de dichos productos. El tratamiento que debe aplicarse al producto depende de la situación sanitaria del país de origen por lo que respecta a la especie de la que proceda la carne; a fin de evitar una carga innecesaria para el comercio, deberán seguir autorizándose las importaciones de productos a base de carne de aves de corral originarios de Canadá que hayan sido tratados a temperaturas de al menos 70 °C en todo el producto.

(9) Las medidas de control sanitario aplicables a las materias primas para la fabricación de piensos y de productos farmacéuticos o técnicos permiten excluir del ámbito de aplicación de la presente Decisión las importaciones canalizadas de tales productos.

(10) Canadá ha celebrado un Acuerdo con la Comunidad Europea sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal⁽⁴⁾.

(11) Canadá ha facilitado más información sobre la situación epidemiológica y las medidas de control adoptadas para restringir la enfermedad, a fin de obtener la aplicación por la Comunidad de medidas de regionalización de conformidad con las disposiciones del Acuerdo veterinario; según esta información, las medidas comunitarias pueden circunscribirse a la provincia de Columbia Británica.

(12) Procede derogar la Decisión 2004/242/CE.

(13) Las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros únicamente autorizarán la importación, procedente de Canadá, de aves de corral y sus huevos para incubar, rátidas vivas y sus huevos para incubar, carne fresca de aves de corral, rátidas, aves de caza de cría y silvestres, productos cárnicos y preparados de carne a base de carne de alguna de estas especies o que la contengan, y de huevos destinados al consumo humano, si tienen su origen o proceden de la zona de Canadá que se indica en el anexo.

2. Se prohibirán las importaciones de los productos contemplados en el apartado 1 que tengan su origen o procedan de otras partes de Canadá.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros autorizarán la importación de:

- a) productos cárnicos a base de carne de aves de corral, rátidas, aves de caza de cría y silvestres, o que la contengan, cuando la carne de estas especies se haya sometido a uno de los tratamientos específicos mencionados en los puntos B, C o D de la parte IV del anexo de la Decisión 97/222/CE;
- b) carne fresca de aves de corral, rátidas, aves de caza de cría y silvestres, productos cárnicos y preparados de carne a base de carne de estas especies o que la contengan, siempre que la carne proceda de aves sacrificadas antes del 17 de febrero de 2004.

Artículo 3

1. En los certificados veterinarios que acompañen a las partidas de los productos mencionados en el artículo 2, previstos en:

- a) la Decisión 94/984/CE para la carne fresca de aves de corral originaria de Canadá;
- b) la Decisión 96/482/CE para las aves de corral vivas o los huevos para incubar originarios de Canadá;
- c) la Decisión 97/221/CE para los productos cárnicos que consisten en carne de aves de corral, rátidas, aves de caza de cría y silvestres o que la contienen, originarios de Canadá;
- d) la Decisión 2000/572/CE para los preparados de carne a base de carne de aves de corral, rátidas, aves de caza de cría y silvestres, o que la contienen, originarios de Canadá;

⁽¹⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 32.

⁽²⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/212/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 11).

⁽³⁾ DO L 98 de 4.4.1997, p. 39; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/245/CE.

⁽⁴⁾ Decisión 1999/201/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, publicada en el DO L 71 de 18.3.1999, p. 1.

- e) la Decisión 2000/585/CE para la carne fresca de aves de caza de cría y silvestres originaria de Canadá;
- f) la Decisión 2000/609/CE para la carne fresca de rátidas originaria de Canadá;
- g) la Decisión 2001/751/CE para las rátidas vivas o sus huevos para incubar originarios de Canadá,
- se insertarán, respectivamente, las siguientes frases, según corresponda a las especies y productos en cuestión:
- a) «Carne fresca de aves de corral conforme a la Decisión 2004/364/CE de la Comisión»;
- b) «Aves de corral vivas o huevos para incubar conformes a la Decisión 2004/364/CE de la Comisión»;
- c) «Productos cárnicos conformes a la Decisión 2004/364/CE de la Comisión»;
- d) «Preparado de carne conforme a la Decisión 2004/364/CE de la Comisión»;
- e) «Carne fresca de aves de caza de cría/silvestres (táchese lo que no proceda) conforme a la Decisión 2004/364/CE de la Comisión»;
- f) «Carne fresca de rátidas conforme a la Decisión 2004/364/CE de la Comisión»;
- g) «Rátidas vivas o huevos para incubar conformes a la Decisión 2004/364/CE de la Comisión».

2. Los Estados miembros verificarán que en los certificados zoosanitarios se acredite el estatuto libre de influenza aviar mediante la indicación del código regional «CA-1».

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión. Los Estados miembros darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado.

Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 5

La presente Decisión será revisada teniendo en cuenta la evolución de la situación de la influenza aviar en Canadá.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2004/242/CE.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de octubre de 2004.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

CA-1:

El territorio de Canadá, a excepción de la parte de la provincia de Columbia Británica delimitada:

al oeste: por el estrecho de Georgia

al sur: por la frontera de los Estados Unidos de América

al norte: por la cordillera situada al norte del río Fraser

al este: por una línea trazada de norte a sur pasando por Hunter Creek Weigh Scale, en la provincia de Columbia Británica.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 2004

que modifica las Decisiones 98/119/CE, 98/121/CE y 98/125/CE por las que se aprueban los programas de orientación plurianual para las flotas pesqueras de Francia, Irlanda y los Países Bajos

[notificada con el número C(2004) 1300]

(Los textos en lengua inglesa, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2004/365/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/413/CE del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa a los objetivos y normas tendentes a reestructurar el sector pesquero comunitario, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, con vistas a conseguir un equilibrio sostenible entre los recursos y la explotación de los mismos (⁽¹⁾), y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los objetivos de los programas de orientación plurianual establecidos en virtud de las Decisiones 98/119/CE (⁽²⁾), 98/121/CE (⁽³⁾) y 98/125/CE (⁽⁴⁾) de la Comisión para Francia, los Países Bajos e Irlanda se calcularon utilizando la información entonces disponible.
- (2) En diciembre de 1999, las autoridades neerlandesas solicitaron un ajuste de los objetivos del programa de orientación plurianual para la flota pesquera de los Países Bajos, a fin de tener en cuenta determinadas posibilidades de pesca adicionales en aguas situadas frente a las costas noroccidentales de África.
- (3) Por las mismas razones, en febrero de 2002 las autoridades francesas solicitaron un ajuste de los objetivos del programa de orientación plurianual para la flota pesquera de Francia.
- (4) Los artículos 2 y 8 de la Decisión 97/413/CE contemplan la posibilidad de efectuar ajustes de los objetivos de los programas de orientación plurianual.
- (5) Es necesario adaptar los objetivos de capacidad de los segmentos pelágicos de las Decisiones 98/119/CE y 98/121/CE a fin de que los buques que faenan al amparo del Acuerdo de pesca entre la Comunidad y la República de Mauritania puedan explotar las posibilidades de pesca existentes.
- (6) Esta adaptación está en consonancia con el décimo Informe del Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP) (⁽⁵⁾) y con el Informe de Pesca n° 657 de la FAO (⁽⁶⁾), que recomiendan que no se incrementen los

niveles de capturas de las poblaciones de especies pelágicas pequeñas en esas zonas pesqueras, y tiene en cuenta el informe del Instituto de investigación pesquera de Mauritania (IMROP) de diciembre de 2002.

- (7) Sobre la base de la información entonces disponible, en virtud de la Decisión 2002/104/CE de la Comisión (⁽⁷⁾) se adaptaron los objetivos de capacidad del segmento pelágico de la flota de Irlanda, a fin de permitir la explotación de posibilidades de pesca en aguas situadas frente a las costas noroccidentales de África.
- (8) El esfuerzo pesquero resultante de la capacidad adicional de que disponen Francia, Irlanda y los Países Bajos en aguas situadas frente a las costas noroccidentales de África no debe reorientarse hacia las poblaciones de especies pelágicas pequeñas situadas en aguas comunitarias e internacionales del Atlántico nororiental.
- (9) Dentro de los segmentos pelágicos contemplados en las Decisiones 98/119/CE y 98/121/CE deben individualizarse diferentes pesquerías con objeto de distinguir claramente entre la explotación de poblaciones situadas en aguas europeas e internacionales del Atlántico norte y la explotación de poblaciones en aguas situadas frente a las costas noroccidentales de África.
- (10) Los programas de orientación plurianual para las flotas pesqueras afectadas abarcan el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2002. Por consiguiente, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 31 de diciembre de 2002.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 98/119/CE se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.

(⁽¹⁾) DO L 175 de 3.7.1997, p. 27; Decisión modificada por la Decisión 2002/70/CE (DO L 31 de 1.2.2002, p. 77).

(⁽²⁾) DO L 39 de 12.2.1998, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/652/CE (DO L 215 de 10.8.2002, p. 23).

(⁽³⁾) DO L 39 de 12.2.1998, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/652/CE.

(⁽⁴⁾) DO L 39 de 12.2.1998, p. 41; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/652/CE.

(⁽⁵⁾) SEC(2002) 1130 de 28 de junio de 2000.

(⁽⁶⁾) Report of the FAO Working Group on small pelagic fish off North-west Africa, Roma 2001.

(⁽⁷⁾) DO L 38 de 8.2.2002, p. 51.

Artículo 2

El anexo de la Decisión 98/121/CE se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

El anexo de la Decisión 98/125/CE se sustituirá por el texto del anexo III de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Francesa, Irlanda y el Reino de los Países Bajos.

Será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

FRANCIA CONTINENTAL

Zona	Poblaciones	Segmento		Pesquería	Composición de las capturas	% piloto	Reducción-ponderada	Situación a 1.1.1997		Objetivo para el 1.1.1997				Objetivo para el 31.12.2002			
								GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*) × t ('000)	kW × t ('000)	GT (*)	kW	GT (*) × t ('000)	kW × t ('000)
Aguas de la UE		4F1	Pesca costera artesanal <12 metros					12 602	170 809	9 583	164 874			9 583	164 874		
				SUBTOTAL				12 602	170 809	9 583	164 874			9 583	164 874		
Atlántico, Canal de la Mancha, Mar del Norte	Demersales y pelágicas	4F2	Arrastreros 0-30 m		RA: 4 % SP: 25 % Otros: 71 %	30 %	8,7 %	60 610	393 326	88 384	365 429			80 695	333 637		
	Demersales y pelágicas	4F3	Arrastreros >30m		RA: 8 % SP: 23 % Otros: 69 %	36 %	11,2 %	34 364	85 388	47 350	85 388	15 223	23 909	47 350	85 388	13 524	21 240
	Demersales y pelágicas	4F4	No arrastreros 12-25 m		RA: 3 % SP: 18 % Otros: 79 %	30 %	6,3 %	11 764	67 908	13 742	65 418			12 876	61 297		
	Demersales y pelágicas	4F5	No arrastreros >25 m		RA: 0 % SP: 94 % Otros: 6 %	24 %	22,6 %	1 249	3 295	1 392	3 142			1 078	2 433		
	Pelágicas	4F6	Arrastreros pelágicos >50 m	Aguas comunitarias	RA: 11 % SP: 19 % Otros: 70 %	36 %	10,8 %	5 857	8 580	6 804	8 580	2 014	2 540	11 304	13 080	1 796 (*)	2 265 (*)
	Aguas de África noroccidental (*)				0 %	0 %											

Zona	Poblaciones	Segmento		Pesquería	Composición de las capturas	% piloto	Reducción-ponderada	Situación a 1.1.1997		Objetivo para el 1.1.1997				Objetivo para el 31.12.2002			
								GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*) × t ('000)	kW × t ('000)	GT (*)	kW	GT (*) × t ('000)	kW × t ('000)
Mediterráneo	Demersales y pelágicas pequeñas	4F7	Pesca artesanal especializada		RA: 0 % SP: 0 % Otros: 100 %	0 %	0 %	4 915	96 877	4 062	99 722			4 062	99 722		
	Demersales y pelágicas pequeñas	4F8	Arrastreros ⁽²⁾		RA: 0 % SP: 0 % Otros: 100 %	0 %	0 %	8 412	48 644	9 397	43 144	2 047	10 673	9 397	43 144	2 047	10 673
	Pelágicas	4F9	Cerqueros	Atún	RA: 0 % SP: 100 % Otros: 0 %	24 %	24,0 %					785	4 676			597	3 554
				Pelágicos pequeños	RA: 0 % SP: 0 % Otros: 100 %	0 %	0 %					106	626			106	626
			TOTAL SEGMENTO						4 974	25 965	5 540	25 965	891	5 302	5 540	25 965	
Aguas internacionales	Pelágicas ⁽³⁾	4FA	Curricaneros de Dakar			0 %	0 %	1 744	3 935	1 744	3 935			1 744	3 935		
	Pelágicas grandes (Atún) ⁽³⁾	4FB	Cerqueros			0 %	0 %	32 978	82 859	46 630	87 494			46 630	87 494		
				SUBTOTAL			166 867	816 777	225 044	788 217			220 675	756 095			
				TOTAL			179 469	987 586	234 626	953 091			230 258	920 969			

RA: Riesgo de agotamiento; SP: Sobrepesca

(*) Incluye, cuando son aplicables, los valores de GT estimados según el artículo 4 de la presente Decisión.

Los objetivos de tonelaje para los segmentos 4F5 y 4F6, expresados en GT, son definitivos. No se efectuará ningún otro ajuste para tener en cuenta la nueva medición de la flota.

La revisión última y definitiva de los objetivos de tonelaje para los segmentos 4F1, 4F2, 4F3, 4F4, 4F7, 4F8, 4F9, 4FA, 4FB, 4FC, 4FD, 4FE, 4FG, 4FH, 4FJ, 4FK, 4FL y 4FM, a fin de tener en cuenta la nueva medición de la flota, se completará antes de que finalice 2004.

(1) Se ha admitido un incremento de los objetivos de capacidad de este segmento de 4 500 kW y 4 500 GT para tener en cuenta las posibilidades adicionales de pesca de pequeñas especies pelágicas en aguas de África noroccidental, a condición de que Francia adopte medidas nacionales para garantizar que el esfuerzo pesquero resultante de este incremento no se reoriente hacia las poblaciones de pequeños pelágicos situadas en aguas comunitarias o internacionales del Atlántico nororiental. Esta condición se aplica si se añade capacidad a este segmento por encima de los objetivos de capacidad existentes con anterioridad a esta Decisión.

(2) Los objetivos de capacidad de 1996 se han incrementado en 722 GT y 4 500 kW, que representan el 45% de la reserva del POP III.

(3) Los objetivos de este segmento se revisaran cuando el Comité científico, técnico y económico de pesca emita su dictamen sobre la información adicional presentada por Francia.

(4) Únicamente se aplica con la condición establecida en la nota (1).

ANEXO II

PAÍSES BAJOS

Zona	Poblaciones	Segmento POP IV		Pesquería	Composición de las capturas	% piloto	Reducción ponderada	Situación a 1.1.1997		Objetivo para el 1.1.1997				Objetivo para el 31.12.2002			
								GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*) × t (' 000)	kW × t (' 000)	GT (*)	kW	GT (*) × t (' 000)	kW × t (' 000)
Aguas costeras		4J1	Pesca costera artesanal, excluida la de arrastre (1)			0 %	0 %	229	1 968	229	1 968			229	1 968		
Aguas de terceros países, aguas internacionales, aguas de la UE	Pelágicas y demersales	4J2	A. Arrastreros pelágicos (1)	Aguas de la UE y aguas internacionales en el Atlántico nororiental	RA = 5,97 % SP = 10,57 % Otros = 83,46 %	36 %	5,95 %	55 523	65 280	48 790 (3)	62 475 (4)	12 859	18 140	93 678 (8)	103 964 (8)	12 093	17 060
				Aguas de África noroccidental	Otros = 100 %	0 %	0,00 %										
Aguas de la UE	Peces planos, pelágicas y demersales	4J3	B. Cuters [> 221 kW] (1)		RA = 69,99 % SP = 6,58 % Otros = 23,43 %	36 %	27,57 %	78 422	307 192	73 065	302 467 (5)	14 248	58 227	71 345	275 616	10 320	42 177
Aguas de la UE	Peces planos, pelágicas y demersales	4J4	C. Eurocuters [≤ 221 kW] (1)		RA = 25,2 % SP = 0,2 % Otros = 74,6 %	36 %	9,14 %	13 447	41 142	13 427	41 529	2 497	7 630	13 427	41 529	2 269	6 933
Aguas de la UE	Peces planos, pelágicas y demersales	4J5	D. Pequeñas embarcaciones [arrastreros] (1)		RA = 47,33 % SP = 0 % Otros = 52,67 %	36 %	17,04 %	221	2 279	213 (6)	2 245 (7)	40	432	213	2 245	33	359

Zona	Poblaciones	Segmento POP IV		Pesquería	Composición de las capturas	% piloto	Reducción ponderada	Situación a 1.1.1997		Objetivo para el 1.1.1997				Objetivo para el 31.12.2002				
								GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*) × t (' 000)	kW × t (' 000)	GT (*)	kW	GT (*) × t (' 000)	kW × t (' 000)	
Aguas de la UE	Camarones	4J6	E. Camaroneros (1) (2)		Otros = 100 %	0 %	0 %	2 340	8 599	2 813	10 318			2 813	10 318			
Aguas de la UE	Poblaciones no sometidas a cuota	4J7	F. Todo tipo de artes (1)		Otros = 100 %	0 %	0 %	8 886	28 603	8 703	29 010			8 703	29 010			
TOTAL								159 068	455 063	147 240	450 012	29 644	84 430	190 408	464 650			

RA: Riesgo de agotamiento; SP: Sobrepesca

(*) Incluye, cuando son aplicables, los valores de GT estimados según el artículo 4 de la presente Decisión.

Los objetivos de tonelaje para los segmentos 4J2 y 4J3 y 4J4, expresados en GT, son definitivos. No se efectuará ningún otro ajuste para tener en cuenta la nueva medición de la flota.

La revisión última y definitiva de los objetivos de tonelaje para los segmentos 4J1, 4J5, 4J6 y 4J7, a fin de tener en cuenta la nueva medición de la flota, se completará antes de que finalice 2004.

(1) Incluidas las obligaciones de inversión reservadas, que se administran dentro de los límites de los objetivos.

(2) Este segmento puede integrarse en el segmento «C. Eurocuters» a finales de 2002.

(3) El objetivo de 1996 se ha incrementado en 5 509 GT, que representan el 45 % de la reserva del POP III.

(4) El objetivo de 1996 se ha incrementado en 2 295 kW, que representan el 45 % de la reserva del POP III.

(5) El objetivo de 1996 se ha incrementado en 3 866 kW, que representan el 45 % de la reserva del POP III.

(6) El objetivo de 1996 se ha incrementado en 7 GT, que representan el 45 % de la reserva del POP III.

(7) El objetivo de 1996 se ha incrementado en 28 kW, que representan el 45 % de la reserva del POP III.

(8) Se ha admitido un incremento de los objetivos de capacidad de este segmento de 41.489 kW y 44.888 GT para tener en cuenta las posibilidades adicionales de pesca de pequeñas especies pelágicas en aguas de África noroccidental, a condición de que los Países Bajos adopten medidas nacionales para garantizar que el esfuerzo pesquero resultante de este incremento no se reoriente hacia las poblaciones de pequeños pelágicos situadas en aguas comunitarias o internacionales del Atlántico noroccidental.

ANEXO III

IRLANDA

Zona	Poblaciones	Segmento		Pesquería	Composición de las capturas	% piloto	Reducción ponderada	Situación a 1.1.1997		Objetivo para el 1.1.1997				Objetivo para el 31.12.2002			
								GT (*)	kW	GT (*)	kW	GT (*) × t (' 000)	kW × t (' 000)	GT (*)	kW	GT (*) × t (' 000)	kW × t (' 000)
Aguas de la UE	Demersales y pelágicas	4G1	Polivalente ⁽¹⁾		RA: 5,8 % SP: 11,9 % Otros 82,3 %	36 %	6,4 %	41 879	161 232	48 769	173 027			42 252	147 478		
Aguas de la UE, aguas de terceros países y aguas internacionales	Pelágicas	4G2	Arrastre pelágico y cerco de jareta ⁽⁴⁾	Caballa IV, VI, VIIbc, VIIefghjk Aguas de África noroccidental ⁽²⁾	RA: 2 % SP: 19 % Otros 79 %	30 %	6,3 %	20 254	38 893	22 308	33 473	6 001	7 405	36 363	47 873	5 623	6 939
	Peces planos y demersales	4G3	Arrastreros de vara ⁽³⁾	Bacalao VIIa y Solla y lenguado VIIefghjk	RA: 7,9 % SP: 27,6 % Otros 64,5 %	36 %	12,8 %	1 130	5 129	1 156	6 113	330	1 786	1 156	6 113	287	1 557
TOTAL								63 263	205 254	72 234	212 613			79 771	201 464		

RA: Riesgo de agotamiento; SP: Sobrepesca

(*) Incluye, cuando son aplicables, los valores de GT estimados según el artículo 4 de la presente Decisión.

La revisión última y definitiva de los objetivos de tonelaje para los segmentos 4G1, 4G2, y 4G3, a fin de tener en cuenta la nueva medición de la flota, se completará antes de que finalice 2004.

⁽¹⁾ Los objetivos del segmento polivalente para el 1.1.1997 se han incrementado en 5 473 GT y 28 447 kW para tener en cuenta la capacidad de buques no registrados anteriormente. Dado que, a fines de junio de 2003, únicamente se habían utilizado 2 077 GT y 14 475 kW del incremento autorizado, los objetivos de este segmento para el 31.12.2002 se reducen en 3 396 GT y 13 972 kW.

⁽²⁾ Se ha admitido un incremento de los objetivos de capacidad de este segmento de 14 400 kW y 14 055 GT para tener en cuenta las posibilidades adicionales de pesca de pequeñas especies pelágicas en aguas de África noroccidental, a condición de que Irlanda adopte medidas nacionales para garantizar que el esfuerzo pesquero resultante de este incremento no se reorienta hacia las poblaciones de pequeños pelágicos situadas en aguas comunitarias o internacionales del Atlántico nororiental.

⁽³⁾ Durante el POP IV podrán transferirse un máximo de 285 GT y 906 kW del objetivo del segmento polivalente al objetivo del segmento de arrastreros de vara, con objeto de actualizar los buques existentes en ese segmento.

⁽⁴⁾ El objetivo para el 1.1.1997 se ha incrementado en 4 434 kW, que representan el 45 % de la reserva del POP III.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 13 de abril de 2004****por la que se aprueba la primera fase del plan de acción técnica 2004 para la mejora de las estadísticas agrícolas**

[notificada con el número C(2004) 1303]

(2004/366/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 96/411/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 96/411/CE, la Comisión define cada año un plan de acción técnica para las estadísticas agrícolas.
- (2) Es esencial mejorar la información sobre los datos físicos de la agricultura europea, obtener indicadores agroambientales detallados y establecer sistemas de información sobre el desarrollo rural para la aplicación de las políticas comunitarias correspondientes.
- (3) De conformidad con la Decisión 96/411/CE, la Comunidad contribuye a sufragar los gastos que realizan los Estados miembros para adaptar los sistemas estadísticos agrícolas nacionales, o para llevar a cabo los trabajos preparatorios relacionados con necesidades nuevas o en aumento que forman parte de un plan de acción técnica.
- (4) Es conveniente consolidar algunas acciones iniciadas en los planes de acción anteriores y proseguir los esfuerzos emprendidos.

- (5) La ampliación que tendrá lugar durante el año 2004 hace necesaria la aplicación en dos fases del plan de acción para 2004. Conviene adoptar la primera fase del citado plan de acción.
- (6) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadísticas agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba la primera fase del plan de acción técnica 2004 para la mejora de las estadísticas agrícolas (TAPAS 2004 — 1ª fase), que figura en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 14; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1919/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 29.10.2002, p. 5).

ANEXO

Primera fase del plan de acción técnica 2004 para la mejora de las estadísticas agrícolas (tapas 2004 — 1ª fase)

Las acciones previstas por la primera fase del plan de acción técnica para la mejora de las estadísticas agrícolas (TAPAS) en 2004 tienen por objeto desarrollar o mejorar las estadísticas en los ámbitos siguientes:

- i) datos físicos de la agricultura europea,
- ii) indicadores agroambientales, incluida la utilización de plaguicidas,
- iii) desarrollo rural.

La Comisión contribuirá a sufragar los gastos de los proyectos desarrollados en el marco de estas acciones. Esta contribución por Estado miembro no rebasará los importes indicados en el cuadro A.

Las acciones presentadas por los Estados miembros se refieren a:

1) Datos físicos de la agricultura europea

Esta acción se inscribe en la prolongación de las acciones ya realizadas en años anteriores y tiene por objeto mejorar la información estadística sobre superficies, producción y utilización de la producción vegetal, en particular frutas y productos hortícolas, ganado, producción y utilización de la producción animal, en particular la producción de leche.

2) Indicadores agroambientales y utilización de plaguicidas

La Comisión desea fomentar proyectos que permitan desarrollar los indicadores agroambientales mencionados en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo ⁽¹⁾ titulada «Información Estadística necesaria para los Indicadores de seguimiento de la Integración de las consideraciones medioambientales en la Política Agrícola Común» definidos como prioritarios. Se trata, en especial, de los indicadores relativos al consumo de plaguicidas, a los residuos de plaguicidas en los productos agrícolas, a la utilización de los abonos, a la intensidad del consumo de agua, al consumo de energía y a la producción de energía renovable en la agricultura.

3) Desarrollo rural

Esta línea de desarrollo de las estadísticas agrícolas implica, por una parte, un mayor detalle en el reparto territorial de la información que habitualmente se recoge a nivel nacional, y también el establecimiento de criterios que permitan la definición operativa del carácter rural de un territorio. Las estadísticas que habrá que desarrollar se refieren a informaciones que comprenden una temática más extensa y variada: los ingresos de fuentes agrarias y no agrarias de la explotación y de las familias y la cuantificación y caracterización de las actividades complementarias de la actividad agrícola, entre otras cosas los servicios prestados por los agricultores a la colectividad. La investigación de fuentes que puedan suministrar este tipo de información y el estudio de las adaptaciones de las operaciones estadísticas existentes se cuentan entre las acciones que será preciso emprender.

(1) COM(2001) 144.

CUADRO A

PLAN DE ACCIÓN TÉCNICA 2004 — 1ª FASE

Participación financiera máxima de la Comunidad en los gastos realizados

Desglose por Estado miembro

(en miles EUR)

PAÍS	BE	DK	DE	EL	ES	FR	IE	IT	LU	NL	AT	PT	FI	SE	UK	TOTAL
Datos físicos		25,000			73,729								108,25			206,979
Indicadores agroambientales incluida la utilización de plaguicidas	55,000	21,000	115,000					30,000							23,400	244,400
Desarrollo rural	20,000				24,000					50,000				43,000		137,000
TOTAL	75,000	46,000	115,000		97,729			30,000		50,000			108,25	43,000	23,400	588,379

FICHA DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

1. Programa/Proyecto

Primera fase del plan de acción técnica 2004 para el perfeccionamiento de las estadísticas agrícolas.

2. Línea presupuestaria

B2-513, Reestructuración de los sistemas de encuesta agrícola

3. Base jurídica

Decisión 96/411/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa al perfeccionamiento de las estadísticas agrícolas comunitarias, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1919/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

4. Descripción de las operaciones

Las acciones previstas por el plan de acción técnica para el perfeccionamiento de las estadísticas agrícolas (TAPAS) en 2004 tienen como objetivo permitir la continuación de algunas de las acciones iniciadas durante los planes de acción precedentes y cuyo objetivo específico es la extensión y la validación de los métodos experimentados con anterioridad y la puesta en práctica de nuevas acciones con el fin de proporcionar mejores estadísticas en los ámbitos siguientes:

- i) datos físicos de la agricultura europea,
- ii) indicadores agroambientales y utilización de plaguicidas, y
- iii) desarrollo rural.

5. Clasificación del gasto

DNO (Gastos no obligatorios)

CD (créditos disociados)

6. Naturaleza del gasto

Subvención

7. Modo de cálculo

Los créditos de compromiso (CE) se calculan sobre la base de las propuestas de acciones presentadas por los Estados miembros, dentro de los límites establecidos por el artículo 6 de la Decisión 96/411/CE, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1919/2002/CE.

Los créditos de pagos (CP) se calculan a partir del derecho a un adelanto del 30 % fijado también en el artículo citado y de previsiones de realización de las acciones dictadas por la experiencia anterior.

8. Calendario

(en miles EUR)

	2004	2005	2006
Créditos de compromiso	588,4		
Créditos de pagos	176,5	205,95	205,95

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de abril de 2004**

por la que se modifica la Decisión 95/30/CE para establecer las condiciones de importación desde Marruecos de moluscos bivalvos de la especie *Acanthocardia tuberculatum* recogidos y transformados con arreglo a lo establecido en la Decisión 96/77/CE

[notificada con el número C(2004) 1386]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/367/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 95/30/CE de la Comisión ⁽²⁾, se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Marruecos.
- (2) Los estudios científicos realizados con moluscos bivalvos de la especie *Acanthocardia tuberculatum* recogidos en zonas de producción con elevados niveles tóxicos de toxina paralizante de molusco (PSP) ponen de manifiesto que un tratamiento térmico adecuado puede garantizar la reducción del contenido de PSP a un nivel no detectable cuando el nivel inicial de contaminación no supera los 300 µg por 100 g de carne de molusco.
- (3) Sobre la base de esos estudios científicos, la Comisión adoptó la Decisión 96/77/CE, de 18 de enero de 1996, por la que se establecen las condiciones de recogida y transformación de algunos moluscos bivalvos procedente de zonas donde los niveles de toxinas paralizantes superan el límite fijado por la Directiva 91/492/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (4) De conformidad con la Decisión 96/77/CE, España podrá autorizar, en determinadas condiciones, la recogida de los moluscos bivalvos de la especie *Acanthocardia tuberculatum* en zonas donde el nivel de toxina PSP en las partes comestibles de estos moluscos es superior a 80 µg por 100 g pero inferior a 300 µg por 100 g. Estos moluscos bivalvos podrán destinarse al consumo humano tras haber sido sometidos, una vez procesados, a pruebas lote por lote para comprobar que no contienen PSP en un nivel detectable por bioensayo.

- (5) También Marruecos tiene moluscos bivalvos de la especie *Acanthocardia tuberculatum* en zonas donde el nivel de toxina PSP en las partes comestibles es superior a 80 µg por 100 g pero inferior a 300 µg por 100 g.
- (6) Marruecos ha ofrecido garantías relativas a la aplicación a los moluscos bivalvos de la especie *Acanthocardia tuberculatum* de las condiciones establecidas en la Decisión 96/77/CE.
- (7) Debe autorizarse la importación de Marruecos de moluscos bivalvos procesados y enlatados de la especie *Acanthocardia tuberculatum* recogidos y procesados de conformidad con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 91/493/CEE y con lo establecido en la Decisión 96/77/CE.
- (8) Así pues, la Decisión 95/30/CE debe modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 95/30/CE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2 se añadirá el apartado 4 siguiente:
 - «4. Los moluscos bivalvos procesados y enlatados de la especie *Acanthocardia tuberculatum* irán acompañados de:
 - a) otro certificado sanitario según el modelo del anexo A; y
 - b) los resultados de las pruebas que demuestren que dichos moluscos no contienen un nivel de toxina paralizante de molusco (PSP) detectable por bioensayo.».
- 2) En el anexo A se añadirá el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 24 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 42 de 24.2.1995, p. 32; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 97/581/CE (DO L 237 de 28.8.1997, p. 26).

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.1996, p. 46.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«CERTIFICADO SANITARIO SUPLEMENTARIO

para moluscos bivalvos procesados de la especie *Acanthocardia tuberculatum* destinados a la exportación de Marruecos a la Comunidad Europea

El inspector oficial certifica por la presente que los moluscos bivalvos procesados de la especie *Acanthocardia tuberculatum*, registrados en el certificado sanitario cuyo número de referencia es:

1. Fueron recogidos en zonas de producción claramente identificadas, controladas y autorizadas por la Direction de l'Élevage, Ministère de l'Agriculture (DEMA), a efectos de la Decisión 2004/367/CE, y en las cuales el nivel de PSP en las partes comestibles de estos moluscos es inferior a 300 µg por 100 g.
2. Fueron directamente transportados en contenedores o vehículos sellados por la DEMA al establecimiento

.....

 (nombre y número oficial de autorización del establecimiento especialmente homologado por la DEMA para proceder a su tratamiento)

3. Fueron acompañados, en el transporte a este establecimiento, de un documento expedido por la DEMA en el que se autoriza el transporte y se certifica la naturaleza y la cantidad del producto, la zona de origen y el establecimiento de destino.
4. Fueron sometidos al tratamiento térmico especificado en el anexo de la Decisión 96/77/CE.
5. No tienen un nivel de PSP detectable por bioensayo, como demuestran los informes adjuntos sobre los análisis realizados en cada uno de los lotes del envío al que se refiere el presente certificado.

El inspector oficial certifica por la presente que la DEMA ha verificado que los "autocontroles sanitarios" aplicados en el establecimiento mencionado en el punto 2 se aplicaron específicamente al tratamiento térmico al que hace referencia el punto 4.

El inspector oficial abajo firmante declara por la presente que tiene conocimiento de las disposiciones de la Decisión 96/77/CE y que los informes adjuntos sobre los análisis corresponden a las pruebas realizadas después del procesamiento.

Hecho en, el
 (Lugar) (Fecha)



.....
 Firma del inspector oficial (1)
 (Apellido en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

(1) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.».

AVISO A LOS LECTORES

EL DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN VEINTE LENGUAS

A partir de la adhesión a la Unión Europea de los diez nuevos Estados miembros (la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia) el **1 de mayo de 2004**, la versión papel del *Diario Oficial de la Unión Europea*, series L y C, aparecerá en las veinte lenguas oficiales de la Unión.

La «franja coloreada» de la cubierta se suprimirá y la versión lingüística se indicará por el código ISO: español (ES), checo (CS), danés (DA), alemán (DE), estonio (ET), griego (EL), inglés (EN), francés (FR), italiano (IT), letón (LV), lituano (LT), húngaro (HU), maltés (MT), neerlandés (NL), polaco (PL), portugués (PT), eslovaco (SK), esloveno (SL), finés (FI), sueco (SV).

La versión CD-ROM del Diario Oficial, series L y C, estará también disponible en las veinte lenguas a partir de la edición de mayo 2004.

EL ACERVO COMUNITARIO EN LAS NUEVE NUEVAS LENGUAS

El acervo comunitario está en proceso de preparación. Estará disponible:

— en versión papel, en forma de abono. Los volúmenes se enviarán a medida que aparezcan. El precio es de 2 000 euros.

Cada volumen podrá adquirirse individualmente, pero sólo cuando la serie esté completa.

— en versión CD-ROM, después de la disponibilidad de todos los volúmenes de la versión papel. El precio del CD-ROM es de 1 000 euros;

— en EUR-Lex.

El primero de los más de 200 volúmenes (el número exacto de volúmenes todavía no está confirmado) del acervo comunitario está ahora disponible en siete de las nuevas lenguas (seguirán el maltés y el estonio).

Para más información, por favor, póngase en contacto con nuestros agentes de venta (véase la última página de cubierta).